

Expediente N° 263/2022
Resolución N.º 68/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 22 de marzo de 2023

Reclamante: Dña. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Fundación Hospital Provincial de Castellón.

VISTA la reclamación número **263/2022**, interpuesta por Dña. [REDACTED] en calidad de secretaria de Organización, Sanidad Privada y Dependencia de la Sección Sindical de CCOO de Castellón, formulada contra la Fundación Hospital Provincial de Castellón y siendo ponente el presidente del Consejo Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 12 de septiembre de 2022, Dña. [REDACTED] Secretaria de Organización, Sanidad Privada y Dependencia de la Sección Sindical de CCOO de Castellón, presentó con número de registro PRBOU/2022/3589, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia contra la falta de respuesta de la Fundación Hospital Provincial de Castellón a una solicitud de información pública presentada el día 29 de julio de 2022 donde solicitaba *un informe detallado de la plantilla de la Fundación con su estructura retributiva, tipología de contratos y manual de funciones de las distintas categorías profesionales o en su caso, funciones realizadas por cada categoría profesional, así como si el personal de la Fundación percibe el complemento de productividad igual que el personal del resto de centros del ámbito sanitario de la Comunidad Valenciana. Igualmente, si se percibe el complemento de carrera/desarrollo profesional y en caso positivo, normativa que lo ampara. Respecto del Plan de Igualdad 2018-2021, le requeriría que me enviara las actas de las personas que intervinieron en su elaboración, composición de la Comisión de Seguimiento del Plan, nivel de ejecución del mismo, evaluación y seguimiento del plan y, por último, número de registro. Dada la expiración de la vigencia del Plan de igualdad solicitaría se me remitiera el acta inicial y el acta final de la Comisión Negociadora.*

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia a la Fundación Hospital Provincial de Castellón, instándole mediante escrito de fecha 13 de septiembre de 2022, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por la Fundación el día 20 de septiembre, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

En contestación a dicho requerimiento con fecha 5 de octubre de 2022 se recibió escrito de alegaciones por parte de la Fundación, alegando lo siguiente:

“La Fundación de la C.V. Hospital Provincial de Castellón, como organismo local dependiente de la Diputación Provincial de Castellón cumple con lo establecido en la Ley de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, ley 1/2022 de 13 de abril y, por ende, con la ley 19/2013 de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

La Fundación activó hace cuatro años en su página web el portal de transparencia. El portal se actualiza dos veces al año, publicando las cuentas anuales, el informe de auditoría y la actividad realizada durante la anualidad.

Las cuentas anuales y el plan de actuación detallan el número de trabajadores y la actividad a la que se adscriben.

En la memoria de actividad se detallan los convenios firmados, los proyectos y ensayos clínicos activos, las actividades de formación e investigación financiadas, las donaciones recibidas, etcétera.

Si desde el Consejo Valenciano de Transparencia se considera que la información ha de presentarse de otro modo, esta Fundación no tiene inconveniente en adaptar la presentación de la misma.

- La Fundación de la C.V. Hospital Provincial de Castellón, cuenta a día de hoy con 9 trabajadores, no estando obligados a tener Plan de Igualdad de Oportunidades entre hombres y mujeres. Aún así, se publicó el primer plan de igualdad, la evaluación final fue presentada en abril de 2022 y actualmente se plantea comenzar a trabajar en el II Plan de Igualdad.

- Parte de la información interesada por D^a [REDACTED] está subiudice. Trae causa de una demanda interpuesta por una trabajadora de esta planta y, que tras haber sido desestimada, está pendiente de sentencia por la sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.”

Tercero. – Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, ausentándose la vocal Dña. Sofía García Solís durante la discusión y estudio del expediente y absteniéndose de participar en la resolución que en el mismo se adopte por posibles intereses en conflicto, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Fundación Hospital Provincial de Castellón– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de Dña. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cabe señalar que el CVT, respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y entendiendo además que *“el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano o ciudadana, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información. Ahora bien, este refuerzo no implica que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana”*. Este criterio se mantiene en repetidas resoluciones: Res. 31/2017 (Exp. 100/2016); Res. 29/2019 (Exp. 132/2018).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, será necesario valorar las circunstancias que concurren en cada caso concreto.

Sexto. – Recordemos que la parte reclamante reclama contra la falta de respuesta de la Fundación Hospital Provincial de Castellón a una solicitud de acceso cuyo contenido se detalla a continuación:

1. Informe detallado de la plantilla de la Fundación con su estructura retributiva, tipología de contratos y manual de funciones de las distintas categorías profesionales o en su caso, funciones realizadas por cada categoría profesional, incluyendo:
 - a. si el personal de la Fundación percibe el complemento de productividad.
 - b. si se percibe el complemento de carrera/desarrollo profesional y en caso positivo, normativa que lo ampara.
2. Respecto del Plan de Igualdad 2018-2021, las actas de las personas que intervinieron en su elaboración, composición de la Comisión de Seguimiento del Plan, nivel de ejecución del mismo, evaluación y seguimiento del plan y, por último, número de registro, incluyendo el acta inicial y el acta final de la Comisión Negociadora.

Séptimo. - Analizaremos a continuación lo alegado por la parte reclamada en respuesta al trámite de audiencia. La Fundación, en primer lugar, hace referencia a la publicación en su página web de determinada información relacionada con las obligaciones de publicidad activa, a las que está sujeta como entidad integrante del sector público de la administración local de la Comunitat Valenciana, y a las que actualmente les es aplicable lo dispuesto en el capítulo I del título I de la ley 2/2015, de 2 de abril de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, hasta la entrada en vigor, el próximo 13 de mayo de 2023, del capítulo II del título I de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, relativo a la publicidad activa.

Por tanto, la Fundación Hospital Provincial de Castellón centra sus actuaciones, para garantizar la transparencia pública, únicamente en la vertiente relativa a las obligaciones de publicidad activa, obviando la relativa al derecho de acceso a la información pública. Pues bien ambas vertientes complementarias no deben confundirse, puesto que los sujetos incluidos en el artículo 3 de la ley 1/2022 han de favorecer el derecho de acceso a la información pública y poner a disposición de los ciudadanos aquella que se les solicite, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 1/2022, que en apartado 1

establece: *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*

Además cabe señalar que conforme a lo establecido en el apartado 5 del artículo 56 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno *si la información ya ha sido publicada, la resolución indicará al solicitante cómo puede acceder a ella, proporcionando expresamente el enlace que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieren a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información.* Por tanto, si la información a la que se solicita acceso se hallara publicada, la Fundación debería haber dictado resolución expresa indicando los enlaces directos de acceso a esta, tal y como establece el precepto anteriormente mencionado.

Octavo. – Procede a continuación, valorar si en relación con el derecho de acceso a la información solicitada, que como hemos visto, no debe ser confundido con las obligaciones de publicidad activa, concurre algún límite o causa de inadmisión. A este respecto, la parte reclamada, alega que parte de la información solicitada se halla *subiudice*, por haberse interpuesto demanda por una trabajadora de esta planta, y que, tras haber sido desestimada, está pendiente de sentencia por la sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Se alega por la parte reclamada la concurrencia del límite previsto por la ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en cuyo artículo 14 se establece que el derecho de acceso podrá verse limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para *f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.*

Pues bien, en relación con la aplicación de dicho límite, analizando la solicitud de acceso de la que trae causa esta reclamación, resulta difícil concluir la concurrencia de límite alguno, pues se está solicitando por una representante sindical, información relativa a la plantilla (estructura, funciones, retribuciones, complementos retributivos, contratos, etc), de carácter general, y que indiscutiblemente es necesaria para la representación y defensa de los derechos de los trabajadores, e inherente al ejercicio de la acción sindical, legalmente atribuida a los representantes sindicales. Por tanto, cabe señalar en primer lugar, que tal y como ha señalado este Consejo en numerosas resoluciones, los representantes sindicales gozan de un derecho privilegiado de acceso en relación con la información directamente relacionada con sus funciones de defensa y representación de los trabajadores, en cuyo caso los límites resultan de muy difícil aplicación.

En segundo lugar, y respecto de la posible concurrencia del límite relativo a la igualdad de las partes y a la tutela judicial efectiva, tal y como este Consejo ha concluido en numerosas resoluciones, la simple alegación de un límite no puede menoscabar el derecho de acceso, sino que resulta necesaria la acreditación del daño, acreditación que no ha sido realizada por la Fundación, pues se ha limitado a enunciar de manera genérica que una parte de la información solicitada está *subiudice*, sin concretar qué información, de toda la solicitada forma parte de un proceso judicial en curso. Además, respecto de este mismo límite se ha venido considerando que únicamente resulta de aplicación, cuando la información a la que se solicita acceso haya sido expresamente elaborada para el proceso judicial en curso y no habiéndose acreditado dicho extremo, pues la información solicitada como hemos visto es de carácter general y no es información elaborada expresamente para el proceso judicial. No podemos por tanto apreciar en este supuesto la concurrencia del límite alegado y lo procedente será estimar la reclamación en cuanto a este apartado.

Noveno. - En relación con las cuestiones relativas a si el personal de la Fundación percibe el complemento de productividad o si se percibe el complemento de carrera/desarrollo profesional y en caso afirmativo, normativa que lo ampara, dicha información habrá de facilitarse tal y como esté en

poder de la administració, sin necesidad de elaborar ningún informe ad-hoc para facilitarla, es decir, si existe algún documento o documentos en poder de la administración cuyo contenido se corresponda con lo solicitado, deberá facilitarse el acceso a los mismos.

Décimo. – Respecto del apartado de la solicitud relativa al plan de igualdad, alega la Fundación que a pesar de no tener obligación de tener plan de igualdad lo tienen, por lo que reconocida su existencia sólo cabe valorar si al acceso a la información solicitada podría resultarle aplicable algún límite. Recordemos que concretamente se solicitaba el acceso a las actas, la composición de la Comisión de Seguimiento del Plan, nivel de ejecución de este, evaluación y seguimiento del plan y, por último, y número de registro. Además, se solicitan el acta inicial y el acta final de la Comisión Negociadora.

Respecto del acceso a las actas este Consejo se ha pronunciado favorablemente al mismo, máxime cuando su contenido está relacionado nuevamente con la actividad de representación de los trabajadores, por lo que reiteramos la imposibilidad de apreciar la aplicación de límite alguno, tanto en cuanto al contenido de las actas, como en cuanto a la composición de la comisión negociadora y de seguimiento, pues tampoco concurriría el límite relativo a la protección de datos personales, pues conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 15 de la ley 19/2015, *con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.*

En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente será estimar la reclamación también en cuanto a este apartado de la misma.

Decimoprimer. - Finalmente procede recordar a la Fundación Hospital Provincial de Castellón la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública.*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada por Dña. [REDACTED] en calidad de secretaria de Organización, Sanidad Privada y Dependencia de la Sección Sindical de CCOO de Castellón, formulada contra la Fundación Hospital Provincial de Castellón, con número de Registro de Entrada PRBOU/2022/3589, contra la Fundación Hospital provincial de Castellón, conforme a lo dispuesto en los fundamentos jurídicos séptimo, octavo, noveno y décimo.

Segundo. – Instar a la Fundación Hospital Provincial de Castellón a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, facilite al reclamante la información cuyo acceso se reconoce, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado

Tercero. – Invitar a la parte reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.



Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho